



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas- Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veinte

AUTO I	420
RADICADO	05129 31 03 001 2019 00435 00
PROCESO	EJECUTIVO (Conexo al 2015-01008)
DEMANDANTE	VÍCTOR HUGO CANO ORTIZ
DEMANDADO	OLGA LUCIA MORALES ACEVEDO
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

I. ANTECEDENTES

El señor VÍCTOR HUGO CANO ORTIZ, promovió demanda ejecutiva procurando el pago de los honorarios definitivos fijados a su favor mediante auto del 28 de junio de 2019, en proceso radicado 2015-01008, en contra de OLGA LUCIA MORALES ACEVEDO, para que cumpliera con la orden impartida en el mencionado auto, o subsidiariamente le sea cancelada una suma de dinero, sus intereses y costas.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA.- Se afirma que el 04 de abril de 2019, el aquí demandante fue nombrado como auxiliar de la justicia –perito- para el proceso Divisorio con radicado 2015-01008.

Que por la labor realizada, el Despacho le fijo como honorarios definitivos la suma de Un Millón de pesos (\$1.000.000), a cargo de la parte demandada, según auto de fecha 28 de junio de 2019.

Que a la fecha de presentación de la demanda, la parte demandada no ha cancelado dichos valores ni ha consignado los mismos en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario.

TRAMITE Y REPLICA.- Mediante providencia del 21 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de la siguiente manera:

UN MILLÓN DE PESOS ML (\$1.000.000), suma correspondiente a los honorarios definitivos fijados como perito, más los intereses moratorios a la tasa fijada por la superintendencia, a partir del 08 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

El demandado fue notificado por aviso de la orden de apremio como consta en auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2020, sin que hubiera propuesto medio exceptivo alguno dentro del término del traslado.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, auto de fecha 28 de junio de 2019, cumple con los requisitos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, al dar aplicación al artículo 440 ibídem., inciso 2º, que dispone que si la parte ejecutada no paga oportunamente ni formula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

La existencia misma del auto que fija honorarios definitivos por la labor realizada en el proceso conexo radicado 2015-01008, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, la cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo, con la que también se comprueba la legitimación pasiva que para la presente causa ostenta la citada como parte demandada.

La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor del demandante y en contra de la parte demandada, con la prueba documental ya relacionada. Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del Proceso.

CONCLUSIÓN.- Acorde con lo anterior, se ordenará seguir la ejecución, tal como se indicó en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte demandada, se ordenará liquidar el crédito y se ordenará el pago del crédito con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar a la parte demandada.

III. DECISIÓN.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución a favor del señor VÍCTOR HUGO CANO ORTIZ y en contra de OLGA LUCIA MORALES ACEVEDO, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago fechado el día 21 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación aquí determinada con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar a la parte demandada, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de un millón de pesos (\$300.000).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'DMS' or similar, written in a cursive style.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

201900435 – 19-10-20